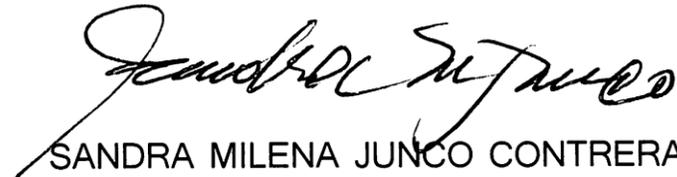


INFORME DE SECRETARIA: Santa Marta, 15 de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021). Paso el presente proceso radicado bajo el No. 2018-00100-00 al despacho de la señora Juez, con el fin que se sirva proveer.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA - MAGDALENA**
Calle 23 No. 5- 63 Piso 3
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2018-00100-00.-
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.-
DEMANDANTE: PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: C.B. HOTELES Y RESORTS S.A.

Santa Marta, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, advierte el despacho que en fecha 31 de mayo del año que corre la parte demandante a través de su apoderado judicial remitió memorial a través del cual solicita la suspensión de la audiencia programada para ese día a partir de las 3:00 P.M. como también la suspensión del presente proceso por 30 días con fundamento en lo establecido en el numeral 3º del artículo 161 del C.G.P., informando además que en forma conjunta, y en atención a que la parte ejecutada sometió la cartera a depuración, a la fecha está en trámite de auditoria ante la AFP PROTECCIÓN la documentación para depurar remitida por C.B. HOTELES RESORTS S.A., reiterando así suspender este proceso hasta el 30 de junio de 2021, fecha pactada entre las partes para finiquitar la depuración y el pago resultante de la cartera adeudada.

Posteriormente, para el mismo día, el apoderado judicial de la ejecutada remite memorial coadyuvando la solicitud de la parte demandante antes indicada.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Reza los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en los juicios laborales, lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"...

"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

3. CONSIDERACIONES.

Encontramos en el presente asunto que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso a partir del día 31 de mayo de 2021 hasta el 30 de junio de la presente anualidad, ello con la finalidad de finiquitar la depuración y el pago resultante de la cartera adeudada a PROTECCION S.A.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud de suspensión del proceso extendida por las partes, se accederá a ello de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P. y de acuerdo

a lo convenido por las mismas, a partir del 21 de junio de 2021 hasta el día 30 de junio de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo laboral a partir del 21 de junio de 2021 hasta el día 30 de junio de la presente anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído y lo establecido en el artículo 162 del C.G. DEL P. aplicable por analogía en los juicios laborales .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA